

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, el incremento será del diez por ciento restante.

Artículo tercero.—La retribución total de los funcionarios que realizan jornada normal, excluidos trienios, no podrá ser inferior, mensualmente y en ningún caso, a la del salario mínimo interprofesional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la efectividad de este Decreto.

Disposición transitoria primera.—Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias tendrán la consideración de ampliables, en el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro, para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de este Decreto, en la forma y con los requisitos que se dispongan por el Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria segunda.—La paga extraordinaria, correspondiente al mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro, no quedará afectada por el incremento que se establece en el artículo segundo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro:

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**18236** *DECRETO 2530/1974, de 9 de agosto, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con la actividad turística.*

El Decreto mil ochocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, reguló la financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

La importancia del turismo como fuente de ingresos de divisas y la conveniencia de facilitar la instalación de servicios en el exterior que promuevan el turismo extranjero hacia nuestro país, aconsejan aplicar a dichos servicios un régimen financiero similar al establecido por el citado Decreto mil ochocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos en pesetas que, previo informe favorable del Ministerio de Información y Turismo, conceden los Bancos privados y el Exterior de España a las Empresas turísticas españolas para el establecimiento, adquisición o ampliación de servicios en el exterior para la contratación de sus prestaciones con clientes allí residentes.

Los referidos créditos no podrán exceder del sesenta por ciento de la inversión.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España, dentro del régimen de Crédito Oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, para las finalidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán los Bancos a estas operaciones serán los establecidos en cada momento para los de financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos, salvo que, por incumplimiento por el beneficiario de las condiciones por las que se rijan estas operaciones, se determine la exclusión de los créditos en el cómputo del coeficiente de inversión.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que establezca las condiciones que han de regir en la realización de estas operaciones, para que sean computables en el coeficiente de inversión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda.  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18237** *DECRETO 2531/1974, de 20 de julio, sobre autorizaciones de libros de texto y material didáctico.*

La disposición adicional quinta de la Ley catorce/mil novecientos setenta, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, determina que los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Con el fin de llevar a efecto tal mandato, procede fijar las normas que han de cumplirse para la autorización de los libros y material didáctico a utilizar en los centros docentes de los niveles educativos anteriormente señalados.

En la presente disposición se establecen las bases del procedimiento para la autorización pedagógica y para la determinación del precio máximo de venta de cada libro garantizando la adecuada publicidad a través de la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las resoluciones de autorización.

Por otra parte, se establecen los caucos de participación de la familia en los órganos competentes para determinar los libros que hayan de ser adoptados en cada centro y se fija un período mínimo de cuatro años en el cual no podrán ser sustituidos los libros que se hayan adoptado.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La utilización de libros y en general de todo material didáctico destinado a cualquier área o actividad de la Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional de primero y segundo grados y Bachillerato, requerirá, en cuanto a contenido y precio, la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Los editores o autores de libros o material didáctico que deseen que se autorice el uso de los mismos en los centros docentes para las enseñanzas implantadas o que en lo sucesivo se implanten, de los niveles relacionados en el artículo anterior, deberán solicitarlo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Los libros y material didáctico destinados a las enseñanzas reseñadas en el artículo ciento treinta y seis puntos tres y cuatro de la Ley General de Educación, requerirán el dictamen favorable de la Secretaría General del Movimiento y de la Jerarquía eclesiástica en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, simultáneamente a la aprobación pedagógica, dará cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de precios máximos de venta.

Artículo quinto.—Los libros y material didáctico deberán llevar impresos tanto la Orden de aprobación pedagógica como el precio que legalmente les corresponde. Igualmente sus precios se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Artículo sexto.—Los centros estatales o no estatales podrán adoptar cualquier libro o material didáctico de los autorizados. Cuando se trate de centros de Educación General Básica o de Formación Profesional, el órgano competente para determinar los libros o material que han de ser adoptados será el Claustro de Profesores, previa audiencia de la Asociación de Padres de alumnos del centro donde se hallen legalmente constituidos; en los centros de Bachillerato, esta función será asumida por los respectivos Seminarios Didácticos, con el visto bueno del Director del centro, previa audiencia de la Asociación de Padres o Consejo Asesor, donde ésta esté representada.

Los libros o material didáctico adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, salvo en casos excepcionales por razones plenamente justificadas y que serán resueltos expresamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Servicio de Inspección Técnica.

Artículo séptimo.—Las contravenciones a lo dispuesto en el presente Decreto podrán ser puestas de manifiesto ante el Ministerio de Educación y Ciencia por cualquier interesado que tuviera conocimiento de ellas. En su caso, este Departamento dará traslado al Ministerio de Comercio y al de Información y Turismo, a los efectos sancionadores oportunos.

Artículo octavo.—Las infracciones concernientes a la autorización de libros y material didáctico o a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo sexto del presente Decreto serán sancionadas por el Ministerio de Educación y Ciencia con multa de cien mil a doscientos cincuenta mil pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Una. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar lo dispuesto en el presente Decreto y dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el desarrollo del mismo.

Dos. En tanto no se dicten las correspondientes normas de desarrollo, permanecerá en vigor, en cuanto no se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, las actuales disposiciones sobre la materia, en particular la Orden de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del trece de marzo), la Resolución de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de mayo) y la Orden de doce de julio de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintidós).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTÍNEZ ESTENUELAS

MINISTERIO DE COMERCIO

18238 ORDEN de 12 de septiembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Productos	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Carbanzos .....	07.05 B-1	10
Ajubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Lino .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol .....	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado .....	23.01 B	10
Torta de algodón .....	23.04 A	10
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel con un contenido mínimo de materia grasa del		